



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 8 de Agosto de 2019.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver los autos caratulados: " **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL S/ PONE EN CONOCIMIENTO (REF. LEY DE ETICA PUBLICA 1341-A) Expte. N° 3675/19**, que se inicia con la presentación de la A.S.N°:E28-2019-27413-A del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco, mediante la cual la Señora Ministra Lic. Tayara Silvana, remite Dictamen N° 78.19 de Asesoría Legal -Unidad de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio, emitido por la Dra. Mirna N. Budalich, a los efectos de que ésta Fiscalía tome conocimiento.

Según Dictamen mencionado, se analiza la citación a audiencia, efectuada por la Secretaria Ejecutiva del Organismo de Revisión de Salud Mental, Dra. Claudia Carina Sforza, a la Subsecretaria de Niñez, Adolescencia y Familia Julieta Tayara y a la Sra. Ministra de Desarrollo social Silvana Tayara, a los fines de abordar la problemática de Salud y Social del adolescente C.A.V DNI: 45.650.903, adjunta fotocopia de la CITACIÓN a audiencia referenciada y DICTAMEN 78.19 de Asesoría Legal Unidad asuntos Jurídicos.

Que en el Dictamen la Dra. Budalich, expresa que la Dra. Sforza se excede en sus atribuciones y facultades, en tanto que formula citación en carácter preanunciado, sin que le haya sido otorgada tal prerrogativa legal de conformidad a la **Ley N° 2339-G Provincial de Salud Mental: Art. 13** que establece: **La Secretaría Ejecutiva deberá: "... Coordinar la reunion de los integrantes del Organismo de Revisión..."** y **Art. 36** que refiere a la autoridad de aplicación.-


A fs. 25 se forman las actuaciones, a fs. 28/41 la Dra. Claudia Carina Sforza realiza descargo escrito acompañando documental, la cuál fue agregada en carpeta de prueba con letra "A", a fs. 43 Nota de la Secretaria Ejecutiva del Organismo de Revisión de la Salud Mental Ley 26.657 Sra. Maria Graciela Iglesia.-

La Dra. Sforza Claudia, en su descargo por escrito, cuestiona el Dictamen N° 78.19 emitido por la Dra. Budalich, fundamentando de la siguiente manera: manifiesta que la Sra. Ministro de Desarrollo Social debió dictar Acto Administrativo que diera origen a las presentes actuaciones, ya que el Dictamen constituye solo un acto preparatorio carente de efectos Jurídicos, ella entiende que corresponde la desestimación de las mismas por contener errores de procedimientos esenciales que hacen a la validez de los actos Jurídicos. Respecto al caso que nos ocupa considera que no le resulta aplicable la Ley 1341-A de Etica y Transparencia en la Función Pública Art. 1 y



2 , ya que la conducta desplegada por la Secretaria Ejecutiva del Organo de Revisión ,fue efectuado en el marco del art. 39 y 40 de la Ley Nacional Nº 26657 y Decreto Reglamentario 603/13. Transcribe lo establecido en el **Art. 40 de la ley Nacional Nº 26657** el cuál establece las funciones del Organo de Revisión ..." **a) Requerir información a las instituciones públicas y privadas que permita evaluar las condiciones en que se realizan los tratamientos;b) Supervisar de oficio o por denuncia de particulares las condiciones de internación por razones de salud mental, en el ámbito público y privado... e) Informar a la Autoridad de Aplicación periódicamente sobre las evaluaciones realizadas y proponer las modificaciones pertinentes;f) Requerir la intervención judicial ante situaciones irregulares...h) Realizar recomendaciones a la Autoridad de Aplicación...j) Promover y colaborar para la creación de órganos de revisión en cada una de las jurisdicciones, sosteniendo espacios de intercambio, capacitación y coordinación, a efectos del cumplimiento eficiente de sus funciones...** Y que por Resolución Nº 2/18 de fecha 7 de mayo de 2018, se aprobó el **reglamento interno de funcionamiento del Organo de Revisión y el Art 18** establece las funciones de la Secretaria Ejecutiva inc. **c) ...Requerir intervención de otras áreas del Estado, cuando lo estime pertinente, para el adecuado cumplimiento de los objetivos del Organo de Revisión ..."**

Que el Ministerio de Desarrollo Social realizó la presentación en ésta FIA, porque entiende que, "las citaciones realizadas por el Organo de Revisión Provincial, a fin de concurrir a audiencia para abordar la problemática de la salud y social del adolescente CAV DNI Nº 45.650.903, excede sus atribuciones y facultades"; a fs.35/36 la Dr. Sforza en su descargo señala que se llevaron adelante varias reuniones intersectoriales e interdisciplinarias, donde estuvieron presentes profesionales de la Salud Mental, y no así Desarrollo Social (adjunta constancias de lo manifestado a fs. 4/5/6/11/16/17/34/57 y 58 en carpeta de prueba "A"), el Organo de Revisión petitionó a través de diversas notas dirigidas al Ministerio de Desarrollo Social, que se les acuerde una audiencia para abordar las cuestiones relacionadas a los niñas, niños y adolescentes; tampoco fueron convocados, y en razón de todo ello y ante la falta de contestación a los informes solicitados, falta de concurrencia para abordar las distintas problemáticas de la salud, se decidió de modo intersectorial elevar informe al Sr. Gobernador de la Provincia del Chaco, solicitándole que arbitre las medidas por hallarse vulnerados los derechos, por parte de los organismos encargados de la protección integral de los mismos, quienes tienen la obligación de velar por el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescente de conformidad a la **Ley Nacional Nº 26061 y Ley**



Provincial 2086-C, Art. 3 "...Los Organismos del Estado tienen la Responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia... Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes. Las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes..."

En éste orden la Secretaria Ejecutiva del Organo de Revisión de la Salud Mental de la Ley Nacional N 26.657 (fs.43) en su informe, respecto de la denuncia que hizo el Ministerio de Desarrollo de la Provincia del Chaco, dice que convocar a un Organismo del Estado Provincial con el fin de articular líneas de trabajo tendientes a garantizar esos derechos es parte de sus funciones que le confiere la ley.- Por el contrario, la ausencia de intervención del Organo de Revisión Local (ORL) implicaría un incumplimiento de las obligaciones legales a su cargo y su consecuente responsabilidad de conformidad a la Ley N° 26657.

Que analizada la legislación pertinente y la competencia asignada a esta Fiscalía, en razón de los considerandos expuestos, la nota de presentación que iniciara la causa de marras en el marco de la **Ley N° 1341-A de Etica y Trasnferencias en la Función Pública**, en razón de ser esta Fiscalía de Investigaciones Administrativa, Autoridad de aplicación de la misma -**Art. 18-**, con facultades para: **Art. 18 "... inc. c) Recibir y resolver sobre denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente, respecto de la conducta de funcionarios o empleados del Estado contrarias a la Ética y Transparencia en la Función Pública. d) Recepcionar y resolver, en los términos de la presente ley, sobre las quejas presentadas por falta de actuación de los distintos organismos del Estado, frente a las denuncias ante ellos realizadas sobre conductas contrarias a la Ética y Transparencia en la Función Pública, f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley..."**.

En este orden, la **Constitución de la Provincia del Chaco** establece una Cláusula Etica, en su **Art. 11**, el cual expresa que **"Es condición esencial para el desempeño de los cargos públicos la observancia de la ética...La Legislatura dictará una ley de etica pública para el ejercicio de las funciones"**.

Que la Ley Provincial N° 1341-A, se sanciona conforme el **Art. 11** de la Constitución Provincial, la cual establece en **Art. 1**, las



normas y pautas que rigen el desempeño de la función pública, la cual debe efectuarse en cumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones, como ser **Inc. A)** Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de la Constitución Nacional, Provincial, las leyes y los reglamentos que su consecuencia se dicten, respetando el principio de la Supremacía establecido por la Constitución Nacional, **B)** Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidos en la presente.

A su turno, resulta oportuno reseñar que del constancias de autos no surgen irregularidades que puedan ocasionar riesgos a la gestión general administrativa, de conformidad del Art. 6 de la Ley N° 616-A.

Por todo lo expuesto, esta Fiscalía recomienda que los Organismos Provinciales responsables de implementar, ejecutar y controlar la aplicación de las **Leyes Nacional N° 26.657** de Salud Mental, **N° 26.061** Protección Integral de Niño, Niña y Adolescente y **Leyes Provinciales N° 2339-G** de Salud Mental de Adhesión a Ley Nacional N° 26.657 y **Ley N° 2086-C** Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente, deben actuar de manera conjunta, integrada y articulada, generando y sosteniendo espacios de intercambio, capacitación y coordinación, para el cumplimiento de los objetivos trazados en las normas reseñadas, basados en la probidad, rectitud, lealtad, respeto, tolerancia y responsabilidad social, garantizando la satisfacción del Interés General y especialmente el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, conforme lo establece la **Constitución Nacional en su Art. 75 inc. 22** al jerarquizar diversos Instrumentos Internacionales entre ellos la **Convención de los Derechos del Niño**, que instituyó como principio el Interés Superior del Niño -**Art. 3 CDN, Convención Americana de los Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. 11.-**

Como asimismo, lo prevé el Art. 14 de la Constitución de la Provincia del Chaco, el cual resuelve que los mismos tienen plena operatividad en sede administrativa o jurisdiccional.

En mérito a lo expuesto y las facultades legales otorgadas.-

RESUELVO:

I- HACER SABER al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco y a la Secretaría Ejecutiva-Órgano de Revisión de la Salud Mental, Ley Provincial N° 2339-G, que deben desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas (**Art.1 inc.A y B de la Ley 1341-A**), garantizando el Servicio Público, con respeto, tolerancia, en colaboración y coordinación entre sí, de acuerdo al principio de la Buena fe,



con el objeto de salvaguardar la tutela efectiva del Interés General y Bien Común, de conformidad en los considerandos.-

II.- REMITIR copia de la presente Resolución al Señor Gobernador de la Provincia del Chaco, a los efectos que estime.-

III.- LIBRAR los recaudos pertinente

III- TOMAR Razón por Mesa de Entradas y Salidas. Oportunamente Archivense las presentes actuaciones.-

RESOLUCIÓN Nº 2406/19



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas